

establecimiento y desarrollo de la territorialidad; además
a ella se debe el nacimiento del Derecho internacional priva-
do, y en nuestra época, el desarrollo de esta misma ciencia.
Por último y para cerrar el debate, voy consultada la regla en
forma de las leyes, tratándose del derecho personal del in-
dividuo. A la anterior interrogación contestarán por las
decisiones del profesor.

Responde el principio de la personalidad de las leyes, se
aplica en la razón y en la justicia, y con respecto funda-
mento, es incontestable por este motivo, ya que en la patria
debe proyectarse con el dominio donde prima que el estado
en plena sobre el planeta.

CAPITULO IX.

Síntesis del Derecho internacional privado.

SUMARIO.—La noción de la patria.—El hombre, sin embargo, tiene el
derecho de expatriarse.—En consecuencia, ha sido indispensable re-
conocer determinados derechos al extranjero.—Así se ha constituido
su personalidad jurídica.—Esta ha dado nacimiento al Derecho in-
ternacional privado.—Entre otros objetos tiene el de resolver los
conflictos de las legislaciones.—Génesis del Derecho internacional
privado.—Su concepto histórico.—Creo hallarlo en algunos textos del
Digesto y en determinadas sentencias de los jurisconsultos romanos.
—Dichos precedentes tratan de la interpretación de la voluntad en los
actos, conforme al uso de cada país.—Principalmente se refieren á las
relaciones entre los romanos y las *civitates peregrinae*.—El concepto
histórico expresado, entre las razas de la estirpe germánica.—Las
professiones juris se apoyan en una Constitución de Clotario del año
de 824.—El principio de la personalidad de las leyes fué seguido por
los germanos.—Cuando dichas razas radicaron en el suelo y comen-
zó el periodo feudal, siguióse el principio de la territorialidad de las
leyes.—Renacimiento del Derecho romano.—Como consecuencia, na-
ce en Italia la teoría de los Estatutos, en el siglo XIV.—Sus funda-
dores Rosate, Bártolo y Baldo.—Dicha teoría fué estudiada y comen-
tada hasta el siglo XVIII por los publicistas más ilustres de Francia,
Bélgica, Holanda y Alemania.

El hombre, bajo el punto de vista de sus relaciones socia-
les, políticas y jurídicas, debe tener una patria para obte-
ner el pleno goce de sus legítimas aspiraciones, porque la

misma ley de la naturaleza, le hace formar parte de determinado grupo social, en cuyo seno debe desenvolverse su personalidad y ejercer las facultades que á ella son inherentes; sin embargo, á pesar de esta condición, no puede desconocerse, sino en casos muy limitados de excepción, el derecho que tiene á expatriarse, como consecuencia del ejercicio de una facultad inherente también á su propia naturaleza, su libertad, consagrada igualmente por la ciencia, que abjurando pasados errores, ha redimido al hombre de la gleva y de la servidumbre feudal, para ampararlo con el reconocimiento de sus derechos naturales que son inalienables é imprescriptibles, y que en las ciencias sociales aparecen como inevitables proyecciones de la humana personalidad, que reconocidas en el espacio, han dado vida entre las naciones á una rama del derecho, bajo la denominación de Derecho internacional privado, porque conforme á él, un Estado se halla obligado á aplicar en ciertas condiciones, á una relación jurídica determinada, las prescripciones de una ley extranjera, en lugar de su propia legislación; por lo tanto, el Derecho internacional privado, ocúpase de las reglas relativas á la aplicación de las leyes civiles de un Estado, en el territorio de otro.

Tal es en su más gráfica expresión, el objeto de aquel derecho, que abraza en todo su conjunto materias tan importantes como son las que se refieren á la nacionalidad, á la naturalización, á la condición del extranjero bajo el punto de vista del goce de sus derechos privados, á la competencia judicial, al derecho marítimo, y finalmente, á la extradición, según expresan algunos autores; aunque á mi entender, esta se relaciona con el Derecho internacional público, porque la persona que ha violado una ley penal, debe responder de la infracción, no á un particular, sino al Estado en cuyo territorio ha transgredido la ley.

Al ocuparme en este libro de la condición jurídica de los

extranjeros en México, y por consiguiente de la ley de extranjería, que tal vez sea una de las más libérrimas de nuestra época, por haberse inspirado en los adelantos de la ciencia, deberé tratar en materia tan vasta como compleja, de los principios y las fuentes en que el Derecho internacional privado pretende informarse, para explicar el alcance de la misma ley y sus excelencias, si la comparamos con las que rigen en los demás Estados en la presente edad; sin embargo, para que mi labor sea fructífera, no creo que huelga en estos estudios reseñar, aunque sea brevemente, el génesis de este derecho, es decir, su concepto histórico, el que nos llevara á conocer y á penetrar mejor su espíritu y su desarrollo científico.

Yo siempre he creído, y aquí lo repito con profunda convicción, que las instituciones jurídicas que rigen en el mundo actual, traen su origen del Derecho romano, en el que, por esta razón, debe investigarse su génesis; así es en efecto, si penetramos el espíritu de aquel derecho, sujetando nuestra observación á los principios de una razonada y sana crítica; me expreso así, porque se cree que entre los romanos no fué conocido el Derecho internacional privado, cuya afirmación, tomada en un sentido absoluto, carece de verdad histórica. Cierto es, que en la época de la República y en los comienzos del Imperio, aquel estado social no podía dar nacimiento á este derecho, bajo los dictados de la ciencia que hoy conocemos con aquel nombre; pero cuando el *jus gentium* se ocupó del derecho de otras gentes, *apud omnes gentes peræque custoditur*, y el pretor de los peregrinos aplicaba al extranjero su propia ley, aunque solamente en sus relaciones mercantiles, obsérvase desde luego, que á pesar del incontrastable poder de Roma, la ley del extranjero era reconocida y aplicada en el territorio del Gran Imperio.

Como consecuencia de estos avances del derecho pretoriano, se indicaba ya en el seno mismo de Roma el triunfo de

la gran revolución iniciada por Servio, los Gracos y Mario, y que se significó de una manera más concreta en el reinado de Antonino Caracalla, quien concedió el libre goce del privilegiado derecho de ciudad á todos los habitantes del Imperio, heridos en su condición jurídica con innumerables incapacidades, y cuyo derecho, encerrado antes en el estrecho perímetro de la ciudad romana, debía nivelar á los nativos de ella con el extranjero, amparando á éste, bajo la egida de una misma ley, es decir, con el *jus civile*, antes monopolizado, si así puede decirse, por las prerrogativas concedidas solamente al ciudadano romano.

Al influjo de esta revolución social, se dejó cierta antonomía á las ciudades ó repúblicas originariamente libres, aunque se hallaban sometidas á la dominación romana, concediéndoseles su antigua jurisdicción municipal y sus leyes, que los romanos con notable alteza de miras respetaban. Sin embargo, aunque la unificación de la legislación imperial obligaba en Roma antes de la invasión de los bárbaros á todos los habitantes de aquel vasto territorio, su derecho no podía suministrar las reglas concernientes á la aplicación de los diferentes derechos locales, aunque encuéntrase en él determinados precedentes que se refieren á la interpretación de las voluntades, conforme al uso de este ó aquel país: *Ley 34 del Dig. De reg. jur. 50, L. 6 del Dig., De evictionibus 21, 2, I, I pr. De usuris 22, I, I. 20. De jurisdictione 2, I, I. 19, I. 65. De judiciis 5, I, I. 35. De hæredibus instituendis 28, 5; así como tres rescriptos: I, 9. C. De testamentis. Quemadmodum aperientur, y finalmente, De emancipationibus.*

Por otra parte, los jurisconsultos de aquella época, en que eran frecuentes las relaciones entre los romanos y las *civitates peregrinæ*, nos dicen en varios textos, cómo debían resolverse los conflictos, que pueden considerarse en cierta manera análogos á los que hoy decide el Derecho internacional privado. Entre los más notables, citaremos uno del juris-

consulto Gayo, quien en el párrafo 120 de su comentario se expresa así: *Prætera sponsoris et fidepromissoris heres non tenetur, nisi si de peregrino fidepromissore queramus, et alio jure civitas ejus utatur fidejussoris etiam heres tenetur.* Como se observa, se establece en el texto anterior, en principio, la obligación del *fidepromissor*, al contrario de la del *fidejussor*, que no pasa á los herederos; sin embargo, dicha obligación podía ser transmisible si el *fidepromissor* era un peregrino, originario de una ciudad en donde el derecho difería del aplicado en la ciudad romana.

Sin hacer mención de algún otro texto de Tito-Livio, Lib. XXXV, cap. VII; nos dice además, lo siguiente, el jurisculto Ulpiano:

Latinus junianus, item is qui deditiorum numero est testamentum facere non potest; latinus quidem quoniam lege Junia prohibitus est; is autem qui deditiorum numero est, quoniam nec quasi civis romanus testare potest cum sit peregrinus, nec quasi peregrinus quoniam nullius certæ civitatis civis est ut adversus leges civitatis suæ testatur. El texto anterior es el párrafo 14 del título XX de las *Regulæ* de aquel jurisculto.

En resumen, en la doctrina expuesta por Ulpiano, se reconoce en concreto al peregrino, el derecho de testar, según la ley de su ciudad, del mismo modo que el romano podía hacer testamento en las condiciones del *jus civile*, ¿y no es aquel derecho, el reconocido hoy en el estatuto personal?

En consecuencia, afirmar en lo absoluto que no hay vestigios en el Derecho romano del Derecho internacional privado, me parece inexacto, porque los textos anteriormente citados y aun la misma aplicación del *jus gentium* á los extranjeros, prueban en aquella remota edad, el homenaje rendido á la ley del extranjero, en el territorio mismo del Imperio; aunque en los casos indicados, no se trate expresamente del conflicto de leyes, lo cual era difícil, dado el estado político y social de la época.

Siguiendo el mismo concepto histórico, en la materia que me ocupa, no debe olvidarse, que inmediatamente después de la invasión de los bárbaros, por lo menos entre los Francos, se observaba el principio de la personalidad del derecho, es decir, la aplicación de su ley á cada uno, teniendo en cuenta el grupo social al cual pertenecía; y este principio era el mismo en que se fundaba el pretor de los peregrinos para aplicar en Roma la ley *civitas* del extranjero, que á él ocurría en demanda de sus derechos. Además, los legistas de la Edad Media, pretendieron hallar el concepto jurídico de esta misma materia en algunos textos del Derecho romano, lo cual no debe sorprendernos, porque la tendencia á respetar en determinados casos en cada país las leyes extranjeras, que es condición esencial en el Derecho internacional privado, procede del sentimiento universal de la justicia, consagrada en la ciencia y en la natural comunidad de derechos entre los pueblos, lo cual se observa en las múltiples manifestaciones del Derecho romano; por consiguiente, no puede desconocerse, en vista de estas causales, la influencia que ha ejercido el mismo derecho, en la teoría de los estatutos.

Finalmente, la nueva escuela nacida en Italia, y también la ciencia ¿no pretenden fundar las bases del Derecho internacional privado en la nacionalidad del individuo? Yo no extraño esta evolución, porque los jurisconsultos italianos de hoy, se encuentran por atávica reversión inspirados en el espíritu jurídico de los fundadores del Derecho romano y de sus memorables é ilustres expositores, quienes los han precedido en esa tierra clásica del derecho; por último, no temo afirmar, como he dicho otra vez, que en el principio de la nacionalidad del individuo, se observa la proyección de la patria, donde quiera que el hombre asiente su planta sobre el planeta.

Reanudando en esta materia el concepto histórico, no puede olvidarse que entre las razas de la estirpe germánica, la ley de la tribu regía las relaciones jurídicas entre sus miem-

bros, en las sucesiones, en la manera de adquirir y disponer de los bienes y en las obligaciones; por lo tanto, el lugar de su habitación ó su domicilio, no tenía entonces importancia alguna; en consecuencia, el principio de la personalidad de las leyes estaba adoptado entre aquellos bárbaros, mientras no radicaron en el suelo; sin embargo, su aplicación á los multiplicados actos de la vida civil, debía determinar serias dificultades que para prevenirlas, se ha creído por los expositores del derecho, en la existencia de una costumbre, bajo el nombre de *professiones juris*, por la cual las partes declaraban, al obligarse, la ley que debía ser aplicable, cuya tesis histórica no está generalmente reconocida, á pesar de que se alega en su apoyo una Constitución de Clotario, expedida en 824, en la que se invitaba al pueblo romano á designar el derecho bajo el cual debería vivir. Hé aquí el texto de aquella Constitución:

Volumus etiam ut omnis senatus et populus romanus interrogetur "quali vult lege vivere; ut sub ea vivat;" eisque denuntietur quod procul dubio, si offenderint contra eamdem, eidem legi quam profitebantur dispositione Domni Pontificis et nostra omni modis subfacebunt.

Por otra parte, este respeto á la personalidad de las leyes en las razas indicadas, lo hallamos confirmado entre los visigodos después de la conquista de España. En efecto, el hecho legal predominante en el primer período de la monarquía goda, ó el más característico, es el de su legislación doble ó de castas, en la que subsistieron para el pueblo español las leyes romanas, conservando sus dominadores para sí las reglas y costumbres que hasta entonces habían normado su incipiente vida social. Semejante sistema prevaleció en el ánimo de aquellos bárbaros, porque no pudieron menos que reconocer la superioridad científica del pueblo conquistado, y porque estaban animados también de un espíritu verdaderamente conciliador, que les hizo dueños, aunque paulatina-

mente, del suelo español. Estos hechos originaron la formación de dos cuerpos de leyes: el Código de Eurico ó de Tolosa y el Código de Alarico ó Breviario de Aniano, el primero obligatorio para los godos, y el segundo para los españoles ó romanos.

Al finalizar la Edad Media, un sistema nuevo, rival del anterior, comenzó á preponderar; el de la territorialidad del derecho, que en aquella época fué universalmente adoptado y consagrado también en las obras de los legistas, fundándolo en la voluntaria sumisión del individuo con su persona y bienes á las reglas establecidas por la soberanía feudal; en consecuencia, ya no debería aplicarse el derecho conforme á la ley de cada uno, sino según la ley del domicilio, es decir, en virtud de un derecho local, determinado. Natural era esta evolución, porque habiéndose mezclado entre sí las diferentes razas, al grado de no poderse distinguir fácilmente unas de otras, las leyes, en virtud de aquel estado social, dejaron de ser personales, por cuyo motivo, habiéndose alterado, tendieron á unificarse para todos los habitantes de un mismo territorio; por lo tanto, preponderaron en el período feudal, una multitud de soberanías independientes, conocidas con el nombre genérico de *señoríos*, teniendo cada uno de éstos su costumbre propia y su ley obligatoria, en toda la extensión del territorio de cada *señorío*, pero nunca fuera de él; á este efecto, si consultamos las doctrinas de los jurisconsultos de aquella edad, en ellas encontraremos el conocido principio de que todas las costumbres eran *reales*; por consiguiente, el período feudal, por su misma condición política y social, dió nacimiento á determinadas doctrinas, que han entrado en el Derecho internacional privado, cuya incipiente vida observamos en Italia, aunque se ha desarrollado lentamente en la sucesión de los siglos, dando lugar á la teoría de los estatutos, que comenzó á significarse en el siglo XIV, y que fué estudiada y adoptada después por los jurisconsultos

tos franceses, holandeses y aun por los de Alemania, y no es posible desconocer que en dicha época fué indispensable convertir las miradas hacia la Italia, para investigar entre los expositores del derecho, el origen de las reglas destinadas á resolver los conflictos de las legislaciones.

En efecto, según he expresado en la introducción de esta obra, hubo un período en la historia, que se indicó en Italia con el movimiento comunal de sus ciudades, que apartándose de las antiguas formas de los viejos municipios, adoptaron las de una verdadera democracia, aunque en ellas predominaba la ley lombarda; sin embargo, habiendo comenzado desde el siglo XI el estudio del Derecho romano, difundiendo en el XIII, entró dicha ciencia, como un nuevo elemento en los Estatutos de las ciudades más importantes de aquella nación. Semejante evolución determinó á tal grado en aquellos pueblos su mejoramiento social, que de ello nos dan evidentes pruebas en lo que al Derecho público se refiere, las Repúblicas de Bolonia y de Florencia, que adelantándose cinco siglos á la célebre proclamación en Francia de "los derechos del hombre," decretan la abolición de la esclavitud, esforzándose en hacerla desaparecer hasta en sus últimos vestigios.

Como consecuencia de su autonomía, las ciudades italianas desarrollaron más ampliamente sus relaciones mercantiles, observando que era perjudicial á sus intereses la limitación de cada ley á determinado territorio; en tal virtud, y con el fin de favorecer el desenvolvimiento del comercio, fué necesario establecer que ciertos estatutos locales, conservaran su autoridad sobre las personas fuera del territorio en que eran obligatorios. Bajo la impresión de estas necesidades, Alberico de Rosate, Baldo, y principalmente Bártolo, que fueron los más ilustres expositores del derecho en el siglo XIV, quienes procedían de la escuela de los Glosadores, se dedicaron de preferencia á establecer ciertas teorías con el fin de

aplicarlas á las necesidades prácticas de su tiempo. Para distinguirlos de los jurisconsultos que los precedieron, se les conoce también con el nombre de Postglosadores.

Bártolo, que está considerado como el verdadero fundador de la teoría de los estatutos, fijó con la debida precisión los principios ó la base en que se levanta toda aquella doctrina, y á este efecto enseña, que es preciso examinar: 1º, si el estatuto propio de una circunscripción territorial, se extiende á las personas que no dependen de ésta, y 2º, si el efecto del estatuto se prolonga más allá del territorio: *Comm. in Cod. L. Cunctos populos nñms. 13 y siguientes*. De estos principios, nació la teoría de los estatutos *personalia, realia et mixta*, en la que se estableció que las leyes concernientes á las personas eran determinadas por el domicilio; las relativas á los inmuebles por su situación, y finalmente, las que se referían á los actos, por el lugar en que ellos pasaban, *locus regit actum*; aunque propiamente hablando, la teoría del estatuto mixto comenzó á conocerse mejor en el siglo XVI, en los escritos del célebre jurisconsulto bretón, d'Argentré, designándose bajo este nombre las leyes que refiriéndose principalmente á las personas, ejercen sin embargo una influencia considerable, aunque indirecta, sobre los bienes. En consecuencia, conforme á la doctrina expresada, los estatutos mixtos, así como los reales, regían todos los bienes situados sobre el territorio y se detenían en sus límites; aunque ella fué modificada, estableciéndose posteriormente, que si bien ciertos estatutos tenían una naturaleza mixta, pertenecían solamente á la forma exterior de los actos.

Esta teoría de los estatutos en toda su extensión, fué estudiada en los siglos del XVI al XVIII en Francia, en Bélgica, en Holanda y también en Alemania, aunque con la incertidumbre natural de los principios en que ella se fundaba, porque rara vez podía encontrarse una disposición legal que, refiriéndose á las personas, no se relacionara igualmente con

los bienes ó con los actos jurídicos; pero es indudable, y para resumir, que el conflicto de las leyes ha sido la materia de tan célebre teoría. En los capítulos anteriores me ocupé, aunque brevemente, de la extensión que se dió á ella en los siglos antes indicados, y las escuelas que nacieron bajo su influencia, cuyo estudio nos hizo conocer al mismo tiempo la evolución histórica de dicha doctrina, que habiendo tenido por objeto la conveniente solución en el conflicto de las leyes, nos lleva indefectiblemente á estudiar las fuentes y el objeto del Derecho internacional privado, conforme á los adelantos de la ciencia, estudio que haré en los capítulos siguientes.